

**Registro: 2024768**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> III.4o.T.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI OPERA RESPECTO DE UNA AUTORIDAD QUE NO INTERVIENE EN EL ACTO RECLAMADO Y ÉSTE SE ANALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA QUE SÍ TIENE PARTICIPACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 6/2017 (10a.)].**

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso señaló como responsables a varias autoridades y como acto reclamado la ejecución de un laudo; por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, consideró improcedente el juicio respecto de las autoridades que no tienen esa calidad para efectos del amparo, porque no intervinieron en el acto reclamado, y éste se analizará respecto de la que sí participó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario otorgar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo con la causa de improcedencia que advierta oficiosamente el Tribunal Colegiado de Circuito, si opera respecto de una autoridad que no interviene en el acto reclamado y éste se analizará en relación con la que sí tiene participación.

Justificación: Lo anterior es así, pues si la improcedencia sólo impacta respecto de las autoridades que no tienen dicho carácter, pero la demanda se examina por las que sí intervinieron en el acto reclamado, sin generar perjuicio al quejoso, no se afecta su derecho de audiencia y de defensa, que tiende a proteger la obligación de darle vista con la causa de improcedencia, porque sus intereses están salvaguardados con el examen que se haga del acto de la autoridad que participó; de ahí que es inaplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", ya que de su contenido se advierte que la obligación de dar vista con el sobreseimiento parcial de un amparo directo, obedece a que no se analizarán los actos reclamados, pero si en el asunto se estudiarán todos los actos por atribuirse a varias autoridades, es innecesario dar vista al quejoso con la aludida causal, ya que sus conceptos de violación se atenderán al estudiar el fondo del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 379/2020. 6 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 12, con número de registro digital: 2013722.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024767****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** viernes  
03 de junio de 2022  
10:09 h**Tesis:** 1a.  
XVI/2022 (11a.)**Instancia:**  
Primera Sala**Fuente:** Seminario Judicial de la  
Federación**Materia(s):** (Penal)**VIDEOGRABACIONES GENERADAS EN UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA POLICÍA NO TIENE FACULTAD PARA RECABARLAS A FIN DE SUSTENTAR LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Hechos: Un policía reportó que observó en tiempo real, a través de cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública, la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito por parte de otro policía; sus superiores solicitaron que se extrajera del sistema informático la videograbación respectiva, la observaron y ordenaron la presentación del implicado; por lo que al terminar su turno fue trasladado a unas oficinas de la policía para que rindiera su parte informativo y, posteriormente, fue puesto a disposición del Ministerio Público junto con la videograbación. Seguido el cauce legal correspondiente el inconforme promovió juicio de amparo directo, en el que planteó que el acto reclamado transgredió los artículos 16 y 21 constitucionales. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo al considerar que los preceptos aludidos deben interpretarse en el sentido de que la recolección de una videograbación generada en un centro de monitoreo de seguridad pública no requiere orden del Ministerio Público, ni el tiempo que el implicado esté retenido con motivo de su obtención y análisis constituye una transgresión a su derecho a ser presentado sin demora ante la Representación Social cuando tales acciones tengan como finalidad sustentar una puesta a disposición. Inconforme con esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto en que la comisión de un delito se advierta en tiempo real a través de las cámaras de vigilancia de algún centro de monitoreo de seguridad pública y, por ende, se logre la detención en flagrancia del implicado, no puede entenderse que la policía tiene facultad para recabar por sí misma, sin orden del Ministerio Público, las videograbaciones respectivas para sustentar su puesta a disposición, ni que la obtención y análisis de esas videograbaciones constituyen un motivo razonable que imposibilita la puesta a disposición inmediata de la persona detenida ante la Representación Social.

Justificación: El artículo 21, párrafo primero, constitucional establece que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, así como que esta función también la ejercerá la policía, pero bajo la conducción y el mando de aquél. Este imperativo constitucional restringe el parámetro de intervención de la policía y aporta un fuerte contenido de seguridad jurídica para las personas en el sentido de que la policía no tiene autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente; en especial, tratándose de la detención por la comisión de un delito en flagrancia, pues implica que una vez lograda la detención en ningún caso está facultada para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito sin autorización del Ministerio Público; por el contrario, en términos del artículo 16 constitucional tiene la obligación de poner inmediatamente al detenido a su disposición. Este ámbito restringido de actuación de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

policía y el mandato de puesta a disposición inmediata, tienen una íntima relación operativa y comparten el mismo objetivo constitucional: que la detención en flagrancia materialmente constituya una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal. Aun cuando la actuación de la policía adquiere una particular trascendencia, pues constituye fuente directa de información en relación con las circunstancias que se desarrollaron como parte de su actuación y, por ende, por regla general, por sí misma puede resguardar los indicios, instrumentos, objetos o productos del delito que haya encontrado en el lugar de los hechos, en el momento mismo de cometerse el delito, o bien, inmediatamente después de cometido, durante su persecución ininterrumpida; fuera de esos supuestos, necesariamente su actuación deberá entenderse como una diligencia para la investigación y persecución del delito que tiene que estar precedida, supervisada y supeditada a las órdenes del Ministerio Público. Las videograbaciones no son algún indicio, instrumento, objeto o producto del delito que hayan encontrado los aprehensores en el contexto indicado, sino que se generan de manera permanente en una base de datos de la cual es necesario que se extraigan, por lo que su obtención y análisis constituyen una diligencia efectuada para la investigación y persecución del delito que requiere instrucción ministerial, de manera que no puede entenderse como un motivo razonable que imposibilite la puesta a disposición inmediata de los detenidos, dado que no tiene origen en un impedimento fáctico real y comprobable que sea compatible con las facultades estrictamente concedidas a la policía.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5661/2019. 26 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024766****Undécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** viernes  
03 de junio de 2022  
10:09 h**Tesis:** II.2o.P.4 P  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de la  
Federación**Materia(s):** (Común)

**VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITIÓ APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIORE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.**

Hechos: Al analizar la sentencia reclamada dictada por el tribunal de alzada en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto en cumplimiento a una ejecutoria de amparo de este órgano jurisdiccional, en la que ya se habían analizado las formalidades esenciales del procedimiento en acatamiento al artículo 174 de la Ley de Amparo, se advirtió que omitió aplicar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que le era obligatorio hacerlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación procesal con trascendencia al derecho sustantivo de defensa adecuada, cuando el tribunal de alzada al emitir la sentencia reclamada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, omitió aplicar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.", a pesar de que le era obligatorio hacerlo, lo que justifica –como excepción al artículo 174 de la Ley de Amparo– la concesión nuevamente del amparo para que se ordene la reposición del procedimiento, a fin de que el Juez del proceso se cerciore que el imputado fue asistido por un licenciado en derecho.

Justificación: La aparente contradicción entre el artículo 174 de la Ley de Amparo y el exacto cumplimiento de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolverse en atención a los siguientes factores: a) La disposición del precepto 174 referido implica una consecuencia preclusiva a la parte quejosa, vinculada con la obligación de hacer valer en el primer amparo todas las violaciones procesales que estime existentes, so pena que de no ser así, aun cuando no hayan sido observadas de oficio, no podrán ser atendidas en un amparo posterior. Sin embargo, esa regla no es absoluta y, como todas, admite excepciones en lo tocante a que el tribunal de amparo pueda, no obstante un amparo anterior, ocuparse de violaciones procesales no atendidas en aquél, pero sí precisadas por el quejoso. En efecto, el citado artículo 174 recoge una finalidad acorde con los principios de concentración

## Semanario Judicial de la Federación

---

y celeridad, derivados del fin de contribuir a una justicia pronta y expedita; sin embargo, estos principios de carácter procesal en el amparo no podrían tener prevalencia frente a la finalidad misma del juicio de amparo, de restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, sobre todo cuando es evidente la concurrencia de una violación que incide, además, en un derecho sustantivo como el de defensa adecuada, como parte esencial de los derechos al debido proceso y de acceso a una tutela judicial efectiva. b) En ese orden, la naturaleza de la violación procesal considerada por las tendencias jurisprudenciales del Máximo Tribunal del País, derivada de que las autoridades obligadas no se cercioren de que quien ejerce el rol de defensor del procesado cuente efectivamente con el carácter de profesional del derecho, incide en perjuicio del derecho sustantivo a una defensa adecuada, aspecto éste que no puede perderse de vista al momento de ponderar la aplicabilidad de dichos criterios. c) La obligatoriedad de la jurisprudencia conforme a los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la ley de la materia abarca, tratándose de la de las Salas de la Suprema Corte, a todas las autoridades jurisdiccionales del país (con excepción del Pleno y las propias Salas), a partir del lunes siguiente de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación; de manera que si la jurisprudencia de referencia se publicó en el referido medio el 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, resulta obligatoria a partir del día 10 siguiente para todas las autoridades que, con plenitud de jurisdicción, tuvieren que emitir una sentencia en la que resultara aplicable, incluyendo las emitidas en cumplimiento de una diversa ejecutoria de amparo. Por tanto, si la resolución reclamada se pronunció con posterioridad a la vigencia de esa obligatoriedad, es claro que el no aplicarla debiendo hacerse constituye una omisión que justifica la concesión nuevamente del amparo para que se cumpla con ello, actualizándose así una excepción al artículo 174 indicado.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2020. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 152/2020. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Xavier Esteban Reyes Iniesta.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.) citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 211, con número de registro digital: 2018609.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024765

**Undécima  
Época**

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Publicación:** viernes 03  
de junio de 2022 10:09  
h

**Tesis:** I.4o.P.5 P  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación

**Materia(s):** (Común,  
Penal)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL JUEZ DE AMPARO ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ ES O NO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión girada en su contra y solicitó la suspensión definitiva. La Jueza de amparo la concedió en términos del artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, para el efecto de que quede a su disposición en cuanto a su libertad se refiere en el lugar en que sea internado, considerando que la autoridad responsable, al rendir su informe previo, expuso que los delitos imputados ameritan prisión preventiva oficiosa porque se cometieron con medios violentos; resolución contra la cual se interpuso recurso de revisión, en el que se expuso como agravio que los efectos debían ser para que no se privara a aquél de su libertad, conforme a la fracción II del precepto citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que el artículo 166 de la Ley de Amparo precisa los efectos de la suspensión, en relación con la libertad personal del quejoso, cuando el acto reclamado lo es una orden de aprehensión, siendo que conforme a la fracción I, aquéllos serán que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale, si el delito es de prisión preventiva oficiosa; y conforme a la fracción II, que no sea detenido si el delito no implica esa medida cautelar, determina que la declaratoria de que el delito por el que se dictó la orden de captura es o no de prisión preventiva oficiosa, para efectos de la suspensión, corresponde emitirla únicamente al Juez de amparo, para lo cual considerará la clasificación jurídica que del hecho se hizo en la orden de aprehensión reclamada y la confrontará con los supuestos normativos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La aplicación e interpretación de los artículos de la Ley de Amparo corresponde a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio respectivo. Las partes, en todo caso, proponen sus pretensiones procesales y aunque invariablemente deben ser resueltas, nunca son vinculantes para aquéllos. Por tanto, cuando se resuelve sobre los efectos de la suspensión en relación con una orden de aprehensión, dado que se aplica e interpreta el artículo 166, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, es a los Jueces de Distrito a quienes compete determinar si el delito por el que se dictó es o no de prisión preventiva oficiosa, para lo cual tomarán como dato cierto la clasificación jurídica que del hecho se hizo en la orden de aprehensión y la confrontarán con los supuestos de los artículos 19 de la Constitución General y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues aunque las partes pueden alegar por uno u otro supuestos del referido artículo 166, ello

## Semanario Judicial de la Federación

---

no es vinculante ni determinante y, concretamente, tampoco lo es si el Juez responsable, en su informe previo, afirma que el delito imputado es de prisión preventiva oficiosa, ya que debe considerarse que la orden de aprehensión se emite dentro de la investigación preliminar, cuando aún el proceso no ha iniciado y, en consecuencia, no hay audiencia alguna en que se haya debatido el tema de medidas cautelares; de ahí que las afirmaciones que el Juez responsable hace en su informe previo deben considerarse como un alegato de parte procesal no vinculante para el órgano jurisdiccional de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 9/2022. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González.  
Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024764**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> PC.II.A. J/2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn, Administrativa)	

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LAS Y LOS MENORES DE EDAD, DADO QUE TAL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ORDINAL 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron consideraciones discrepantes en sendos recursos de queja, interpuestos contra los autos que proveyeron sobre la suspensin de plano y de oficio, en juicios de amparo indirecto en los que, quejosos menores de edad, reclamaron la omisin de las autoridades responsables de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19; puesto que para uno de los rganos jurisdiccionales, tal omisin no importa peligro de privacin de la vida, y por ende, no encuadra en los supuestos del artculo 126 de la Ley de Amparo, que haga procedente el otorgamiento de la suspensin de oficio y de plano; en tanto que, para el otro rgano jurisdiccional, dicha omisin s lo hace, y por tanto, actualiza una de las hiptesis del referido precepto legal, conforme con la cual, debe concederse la medida cautelar de oficio y de plano.

Criterio jurdico: Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que no procede otorgar la suspensin de oficio y de plano contra la omisin de las autoridades sanitarias de vacunar contra el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, a las y los quejosos menores de edad, puesto que tal acto reclamado no encuadra en alguna de las hiptesis previstas en el artculo 126 de la Ley de Amparo, al no tratarse de un acto que, directa o indirectamente, importe peligro de privacin de la vida.

Justificacin: Para conceder la suspensin de oficio y de plano, contemplada en el precepto 126 de la Ley de Amparo, debe analizarse si, en el caso, se satisface el presupuesto a que se refiere ese numeral, esto es, que los actos reclamados importen peligro de privacin de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicacin, deportacin o expulsin, proscripcin o destierro, extradicin, desaparicin forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artculo 22 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, as como la incorporacin forzosa al Ejrcito, Armada o Fuerza Area Nacionales; de donde se obtiene, por exclusin, que cuando los actos reclamados no configuren alguno de los sealados, no podr concederse la medida cautelar de plano y de oficio, sino que, de ser procedente, deber otorgarse la medida provisional y, en su momento, la definitiva, a travs del incidente de suspensin correspondiente, de conformidad con los dispositivos 127, prrafo primero, 128, 129, 138 y 146 de la ley de la materia. De ah, que si la omisin de las autoridades sanitarias de vacunar contra el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, a las y los quejosos menores de edad, no encuadra entre tales hiptesis, entonces no sea factible otorgar la suspensin de oficio y de plano contra tal acto reclamado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Manuel Muñoz Bastida. Disidente y Ponente: Bernardino Carmona León, quien formuló voto particular. Secretario: José Isaac Antemate Mendoza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 388/2021, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 325/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, estas tesis forman parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 2/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024763**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> VI.1o.A.8 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: La quejosa, investigadora adscrita a una institución de educación superior del sector privado en México, con convenio vigente celebrado con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) para el otorgamiento de un apoyo económico como integrante del Sistema Nacional de Investigadores, en su demanda de amparo indirecto planteó la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados, en virtud de considerarlos violatorios del principio de igualdad y no discriminación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con base en un escrutinio constitucional débil (al no advertir alguna categoría sospechosa que amerite un análisis intenso ni intermedio), determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, al prever una distinción injustificada entre los investigadores adscritos a instituciones de educación públicas con los de las privadas, violan el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 131/2021, precisó que en términos del denominado escrutinio constitucional débil, para que una norma reclamada se considere apegada al Texto Fundamental, basta que el trato diferenciado que se advierte en aquella sea una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, es decir, debe acreditarse que dicho trato diferente tenga un objetivo legítimo, que aquél sea potencialmente adecuado para alcanzarlo y que no esté proscrito constitucional ni convencionalmente. Ahora bien, en términos de los artículos 61 y 62 del reglamento citado, los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México quedan excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios del apoyo económico que se regula en dichas normas generales. Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha exclusión no supera el escrutinio de referencia, dado que si bien la finalidad expresada en el acuerdo que estableció la reforma relativa se vincula con el fomento de la investigación científica y tecnológica para apoyar la generación, divulgación, difusión y aplicación de los conocimientos, lo que puede considerarse un objetivo legítimo, empero, no está justificado que el trato diferenciado que deriva de las normas generales reclamadas sea una medida adecuada para alcanzar ese propósito, pues la distinción relativa a si la

## Semanario Judicial de la Federación

---

actividad del investigador se desempeña en una institución pública o privada, no se advierte que sea, ni siquiera potencialmente, una herramienta válida para incentivar dicha labor de producción y difusión científica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 403/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 131/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 685, con número de registro digital: 30473.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024762**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> VI.1o.A.7 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.**

Hechos: La quejosa, quien acreditó ser investigadora vigente, activa y remunerada adscrita a una institución de educación superior del sector privado en México y haber celebrado convenio, también en vigor, con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) para el otorgamiento de un apoyo económico como integrante del Sistema Nacional de Investigadores, reclamó los preceptos mencionados con motivo de su entrada en vigor. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al considerar que se trata de normas heteroaplicativas, sin que se hubiere verificado el primer acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, son normas de naturaleza autoaplicativa, es decir, su aplicación es incondicionada, porque desde su entrada en vigor trascienden a la esfera jurídica de los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", sostuvo que dicho concepto constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto si los efectos de la disposición impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, de manera que cuando las obligaciones derivadas de la norma nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, lo que acontece en el caso concreto, dado que a partir de la entrada en vigor de los artículos 61 y 62 citados, los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México quedan excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios del apoyo económico regulado en las normas generales de referencia, sin que para ello se requiera de un acto de aplicación concreto; de ahí que se concluya que su aplicación es incondicionada, pues conforme a la normativa vigente a partir de dicha reforma, exclusivamente es posible obtener el beneficio si el investigador es personal activo, vigente y remunerado en una institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 403/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.  
Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 55/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con número de registro digital: 198200.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024761**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> I.11o.A.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL SECRETARIO EL MISMO DÍA EN QUE SE AUTORIZÓ O ENGROSÓ, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA INVALIDA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito no firmó electrónicamente la sentencia el mismo día en que se autorizó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma electrónica del Juez de Distrito o del secretario el mismo día en que se autorizó o engrosó la sentencia de amparo indirecto, viola el principio de seguridad jurídica y la invalida.

Justificación: Lo anterior, porque el Acuerdo General 34/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), emitida por el propio Consejo, en sus artículos 2, fracción XVI y 9, fracciones III y VI, establece que los funcionarios del órgano de control de constitucionalidad deben autorizar con su firma electrónica todas las actuaciones en que intervengan, debiendo quedar constancia en autos, pues ésta produce idénticos efectos que la autógrafa en los documentos impresos; por lo que si la sentencia no es firmada electrónicamente por el Juez de Distrito o el secretario en la misma fecha en que fue autorizada o engrosada, tal irregularidad transgrede el principio de seguridad jurídica e invalida la sentencia, al constituir una violación a las reglas del procedimiento que amerita su reposición, pues impide que ésta pueda surtir efectos legales, ya que para que ello suceda es necesario que cumpla con las formalidades legales que la ley establece para su emisión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2021. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 17 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Amparo en revisión 65/2022. Sanofi-Aventis de México, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Nota: El Acuerdo General 34/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) emitida por el propio Consejo citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 3005, con número de registro digital: 2546.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024760**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> I.6o.P.2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO).**

Hechos: Se dictó sentencia en un proceso acusatorio y oral por el delito de homicidio culposo, en la que se condenó a la reparación del daño; al resolverse el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada determinó que para su cuantificación debía tomarse en cuenta la Unidad de Medida y Actualización y no el salario mínimo. En contra de esa resolución, las víctimas indirectas promovieron juicio de amparo directo y adujeron que la reparación del daño debía cuantificarse considerando el importe más alto de la tabla de salarios mínimos al momento de los hechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el monto de la reparación del daño debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en el salario mínimo.

Justificación: En la acción de inconstitucionalidad 92/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, centró su interés en desvincularlo como índice, unidad, base o medida de referencia para determinar la cuantía de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos administrativos y financieros, toda vez que su indexación no permitía cumplir con su fin último, que constitucionalmente es cubrir las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Asimismo, en la citada acción de inconstitucionalidad se señaló que la desindexación del salario mínimo genera una mayor equidad y crecimiento en el ingreso de los trabajadores, al dejar de funcionar como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar contribuciones, sanciones y penas; en tanto que aquél únicamente cumple con el fin de ser una referencia de la remuneración mínima que una persona puede obtener por el trabajo realizado, sin afectar los precios ni generar una mayor inflación, motivo por el cual se creó la Unidad de Medida y Actualización que lo sustituyó, pues sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Con base en ello, si los artículos tercero y noveno transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", disponen que todas las menciones al salario mínimo como

## Semanario Judicial de la Federación

---

unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, ordenándose la abrogación de todas las disposiciones que se opongan a dicho decreto; entonces, debe entenderse que desde su entrada en vigor el monto previsto en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, a los que remite el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para efectos de la reparación del daño, debe cuantificarse en Unidades de Medida y Actualización y no con el salario mínimo.

### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 104/2020. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Córdova del Valle. Ponente: Gabriela Rodríguez Chacón, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Nadia Neznaí Jiménez Mendoza.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 92/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 478, con número de registro digital: 29236.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024759**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> VI.1o.A.9 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024758**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> XVII.2o.5 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL "3. REFERENCIAS", VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2018. El Juez de Distrito declaró su inconstitucionalidad, por la omisión de traducir los documentos extranjeros mencionados en el numeral "3. Referencias". Inconforme, la autoridad responsable que emitió la norma reclamada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 es inconstitucional, por violar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al no contener la traducción al idioma español de los documentos que refiere en su numeral "3. Referencias".

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General prevén el derecho fundamental a la seguridad jurídica, cuyo contenido esencial radica en que las personas "sepan a qué atenerse" respecto de las normas jurídicas y el actuar de las autoridades. Una manifestación de ese derecho es la participación en idioma español de quienes intervienen en procesos judiciales o procedimientos administrativos, dada la eventualidad de que desconozcan un idioma diferente al que normalmente se utiliza en la cultura mexicana, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes que dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.". Sobre esa base, el artículo 271, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española; código que es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde con su artículo 2, la cual lo es respecto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, según su precepto 4o. Este último ordenamiento, a su vez, faculta a dicha agencia para emitir normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, conforme a su artículo 5o., fracción IV; por tanto, debe ejercer esa atribución en idioma español. En la misma línea, el artículo 28, fracción IV, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley Federal sobre

## Semanario Judicial de la Federación

---

Metrología y Normalización establece, por regla general, que para que una norma oficial mexicana pueda hacer referencia a normas, lineamientos o regulaciones técnicas internacionales o extranjeras, se debe traducir su contenido. Por excepción, se puede prescindir de la traducción cuando se reúnan los requisitos siguientes: i) que se trate de normas oficiales mexicanas de emergencia, ii) que la norma, lineamiento o regulación técnica sea reconocida como práctica internacional por la industria, sector o subsector al que se dirija y iii) que por la naturaleza de éstos o su nivel de especialización, los destinatarios puedan entenderlas en su idioma original. Ahora, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 establece en su numeral "3. Referencias" que los documentos que ahí enlista son indispensables para su aplicación, los cuales (excepto uno) llevan por título alguna denominación en idioma inglés y cuyas siglas CARB y US EPA hacen referencia a entidades de Estados Unidos de América, según su numeral "4. Definiciones". Sin embargo, no se observa la traducción de su contenido ni la remisión a algún medio de difusión para su consulta en idioma español; cuestión que es relevante, en la medida en que tales documentos son necesarios para llevar a cabo las pruebas previstas en la "Tabla 1. Secuencia de pruebas", mismas que deben efectuarse en la prueba del prototipo, la prueba inicial, las pruebas periódicas y en el procedimiento de evaluación de la conformidad del sistema de recuperación de vapores de gasolinas que ordena implementar. Además, no se trata de una norma oficial mexicana de emergencia. Por lo tanto, la omisión de traducir el contenido de los documentos extranjeros mencionados en el numeral "3. Referencias" viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 330/2019. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 699, con número de registro digital: 2012921.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024757**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> XVII.2o.4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMISIÓN DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIAMENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRASCENDIÓ A SU CONTENIDO.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2018. El Juez de Distrito declaró infundados los conceptos de violación enderezados contra el procedimiento de su creación. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisión, pues las constancias que aportó la autoridad responsable que emitió la norma reclamada al rendir su informe justificado, fueron suficientes para acreditar que en el procedimiento de su creación faltó solicitar opinión a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de solicitar opinión a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previamente a la emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, constituye un vicio en el procedimiento de su creación que no trascendió a su contenido.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4, fracción I, 129 de la Ley de Hidrocarburos y 5o., fracción IV, citado, facultan a dicha agencia para emitir normas oficiales mexicanas en materias de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente en el sector hidrocarburos, previa opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) en este último rubro, y de la Secretaría de Energía (Sener), la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en lo relativo a los primeros dos. Por su parte, conforme al artículo 3o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la seguridad industrial es el área que identifica, reduce, evalúa, previene, mitiga, controla y administra los "riesgos" en el sector hidrocarburos con el fin de preservar la integridad física de personas e instalaciones y proteger el medio ambiente, a través de directrices técnicas sobre las "instalaciones" (fracción XIII); los riesgos son la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable, determinados según sus "consecuencias" en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad (fracción IX); las consecuencias son el resultado real o potencial de un evento no deseado, y se evalúan según sus efectos en las personas, instalaciones y medio ambiente (fracción III); y las instalaciones incluyen a las estaciones de expendio al

público (fracción VII). Lo anterior conduce a establecer que la protección al medio ambiente es una parte inescindible de la seguridad industrial para efectos de la regulación de esta materia, y que la seguridad industrial comprende la regulación técnica de las instalaciones, entre ellas, las estaciones de expendio al público. Ahora, el objetivo de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 es establecer tanto la obligación de instalar sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio para expendio al público, como los métodos para evaluar el prototipo, instalar, operar, dar mantenimiento y evaluar periódicamente el desempeño de tales sistemas (numeral "1. Objetivo"). Su contenido incluye directrices técnicas que deben observarse en la operación y mantenimiento de los sistemas de recuperación de vapores, tales como horario de funcionamiento, características, compatibilidad, presión, sistema de alarmas, frecuencia del mantenimiento, elementos a revisión y lecturas para valorar su eficiencia (numerales "8. Operación del SRV", "9. Mantenimiento del SRV" y "11. Eficiencia del SRV—Métodos analíticos"). En los considerandos que le sirven de exposición de motivos se tomó en cuenta la emisión de compuestos orgánicos volátiles en gasolineras, en tanto son precursores de ozono troposférico y éste, a su vez, puede producir daños a la salud humana y a la vegetación; por lo que se buscó contribuir a la salvaguarda del medio ambiente. En esta línea argumentativa, la norma oficial mexicana señalada corresponde a las materias de protección al medio ambiente y seguridad industrial. En consecuencia, para su emisión era necesario contar con la opinión previa tanto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo vinculado con la protección al medio ambiente, como de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía para los aspectos de seguridad industrial y seguridad operativa. Esto se robustece con el artículo 22, fracción II, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual atribuye a la Comisión Nacional de Hidrocarburos participar en la formulación de proyectos de normas oficiales mexicanas relacionadas con las actividades reguladas en el sector hidrocarburos, según su precepto 4. Sin embargo, la omisión destacada no trascendió al contenido de la norma oficial mexicana, porque objetivamente se cumplió el propósito buscado con el trámite establecido en el citado precepto 5o., fracción IV, relacionado con la obtención de opiniones autorizadas de los organismos ahí mencionados. Ello es así, pues obtenidas las correspondientes a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, la agencia que expidió la norma oficial mexicana tuvo a su alcance información apta y autorizada sobre los aspectos técnicos de seguridad industrial para su diseño normativo, de manera que la falta de opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por sí sola, no se traduce en un vicio formal que haya trascendido al contenido de dicha norma o que contravenga la labor informada de los aspectos técnicos o especializados tomados en cuenta para su elaboración. Además, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no asigna alcance vinculante a las opiniones de las dependencias referidas, no condiciona su contenido a un sentido determinado, ni dispone la discusión de su alcance previamente a la expedición de la norma oficial mexicana respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 330/2019. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024756**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> PC.V. J/6 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL CÁLCULO, CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CON BASE EN LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SIN GESTIÓN O INSTANCIA DEL INTERESADO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO JUICIO, POR LO QUE NO PUEDE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2018 (10a.)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al examinar si previo a instar el juicio de amparo indirecto por el que se reclama el cálculo, la cuantificación y el pago de la pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con base en la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se debe agotar o no el procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para actualizar de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame el cálculo, la cuantificación y el pago de la pensión a cargo del citado Instituto con base en la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin que exista gestión o instancia por parte del interesado, no se puede exigir al quejoso agotar el juicio de nulidad previo a la promoción del juicio de derechos fundamentales, por ello, no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a los lineamientos contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 84/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que para combatir a través del juicio de nulidad el cálculo, la cuantificación y el pago de la pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se requiere que exista una resolución definitiva (expresa o ficta) por parte del ente asegurador, que derive de la gestión o instancia efectuada por el interesado con relación a tales tópicos. De lo contrario, al no quedar expresada la última voluntad de ese ente administrativo, tal determinación no es impugnabile, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo que no se puede exigir al quejoso que, previo a la presentación de la demanda de amparo, agote ese medio de defensa, por lo que no se actualiza en forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 12 de abril de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Luis Fernando Zúñiga Padilla, María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil y Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ausente: Federico Rodríguez Celis. Ponente: María Lizeth Olvera Centeno. Secretaria: Claudia Monzerrat Cevallos Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 41/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 62/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1101, con número de registro digital: 2017685.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024755**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> PC.II.A. J/3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn, Administrativa)	

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU APERTURA, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, A LOS MENORES DE EDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO ACORDE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 79 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron consideraciones discrepantes en sendos recursos de queja, interpuestos contra los autos que proveyeron sobre la suspensi3n de plano y de oficio, en juicios de amparo indirecto en los que, quejosos menores de edad, reclamaron la omisi3n de las autoridades responsables de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19; puesto que para uno de los 3rganos jurisdiccionales, tal omisi3n no importa peligro de privaci3n de la vida, y por ende, no encuadra en los supuestos del artculo 126 de la Ley de Amparo, que haga procedente el otorgamiento de la suspensi3n de oficio y de plano, por lo que debe ordenarse la apertura del incidente de suspensi3n, en el que debe proveerse sobre la medida cautelar provisional, y en su momento, la definitiva; en tanto que, para el otro 3rgano jurisdiccional, dicha omisi3n s3 lo hace, y por tanto, actualiza una de las hip3tesis del referido precepto legal, conforme con la cual, debe concederse la medida cautelar de oficio y de plano.

Criterio jur3dico: Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que al margen de que no proceda otorgar la suspensi3n de oficio y de plano contra la omisi3n de las autoridades sanitarias de vacunar contra el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, a los quejosos menores de edad, lo cierto es que ante el reclamo de tales actos, los Jueces de Distrito deben ordenar la apertura del incidente de suspensi3n, como lo dispone el primer p3rrafo del artculo 127 de Ley de Amparo, cuando se solicite la suspensi3n de oficio y de plano, en el que deben proveer sobre la medida cautelar provisional, y en su momento, la definitiva, acorde con los preceptos 128, 129, 138 y 146 de la Ley de Amparo.

Justificaci3n: Si bien es verdad que la omisi3n de las autoridades sanitarias de vacunar contra el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, a los quejosos menores de edad, no encuadra entre las hip3tesis del artculo 126 de la Ley de Amparo, conforme con las cuales, deba otorgarse la suspensi3n de oficio y de plano; no es menos cierto, que ante el reclamo de tales actos, en atenci3n a los principios de inter3s superior de la niñez y expedituz en la impartici3n de justicia, emanados de los artculos 4o. y 17 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, as3 como a los derechos

## Semanario Judicial de la Federación

---

fundamentales a la salud y de acceso a la justicia, tutelados en esos mismos preceptos constitucionales, al igual que, acorde con la suplencia de la queja deficiente que opera en favor de los menores de edad, prevista en la fracción II del precepto 79 de la ley de la materia, los juzgadores de amparo, atendiendo a la petición de la medida cautelar y al no ser procedente la suspensión de oficio y de plano, se debe ordenar la apertura de oficio del incidente de suspensión, como lo dispone el primer párrafo del artículo 127 de Ley de Amparo, pues se entiende que el quejoso tiene la intención de obtener la paralización del acto omisivo reclamado, por lo que se debe ordenar la apertura del incidente de suspensión, a efecto de proveer sobre la medida cautelar provisional, y en su momento, la definitiva, conforme con los preceptos 128, 129, 138 y 146 de la Ley de Amparo.

### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Manuel Muñoz Bastida. Disidente y Ponente: Bernardino Carmona León, quien formuló voto particular. Secretario: José Isaac Antemate Mendoza.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 388/2021, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 325/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, estas tesis forman parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 2/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024754**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> PC.III.A. J/15 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Administrativa)	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN DERECHO DE PREFERENCIA POR UBICARSE EN UNA LISTA DE RESERVA PARA OCUPAR UNA VACANTE DE JUEZ ESTATAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO RESULTA SER ADSCRITO Y DESIGNADO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera contradictoria en relación con la actualización o no de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo –relativa a la imposibilidad para que surta efectos el acto reclamado por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo–, cuando la parte quejosa aduce un derecho preferente por formar parte de una lista de reserva estratégica de Jueces estatales y durante la tramitación del juicio de amparo resulta ser designado y adscrito como Juez de primera instancia.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, cuando el quejoso, siendo parte de las listas de reserva de ciudadanos aprobados para ocupar eventuales vacantes de Juez, reclama la designación de otra persona de la misma lista de reserva, alegando tener un derecho preferente, y durante el trámite del juicio de amparo resulta ser designado y adscrito como Juez de primera instancia.

Justificación: Los artículos 6o., fracción II, inciso c) y 63 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 181, 183, 184 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco establecen las reglas del procedimiento de elección de los juzgadores de primera instancia en el Estado de Jalisco, de donde se obtiene que el ingreso para ocupar ese cargo debe realizarse por concurso interno de oposición, el cual se abre previa convocatoria, que señala las bases y categorías de participación, conforme a las cuales, concluidos los exámenes, se emite la calificación y posterior declaratoria de quiénes son los concursantes que hubieren resultado aprobados, pudiendo realizarse concursos para formar listas de reserva de ciudadanos aprobados para ocupar eventuales vacantes de Juez. En relación con lo anterior, este Pleno de Circuito ha fijado el criterio de que cuando la parte quejosa en el juicio de amparo aduce un derecho preferencial que surge del resultado de su participación en diversos concursos de oposición libre, para integrar lista de reserva de Jueces estatales de primera instancia, con independencia del lugar de prelación que hayan ocupado, ya se encuentra incorporado en su esfera un derecho de preferencia; sin embargo, esa prerrogativa no se extiende respecto del lugar de adscripción en sí mismo considerado en favor de los juzgadores, pues corresponde al propio Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco adscribir a los Jueces que designe, la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones, así como posteriormente readscribirlos a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, aun cuando no sea en la materia en que se desempeñaban; pero no existe

disposición constitucional ni legal en el orden jurídico jalisciense que permita definir que el Consejo quedará obligado a adscribir a los Jueces al órgano de su preferencia. Bajo esa lógica, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, cuando el quejoso estima contar con un derecho de preferencia derivado de que forma parte de una lista de reserva estratégica de aspirantes vencedores a Jueces, y durante el trámite del juicio de amparo es adscrito a un órgano jurisdiccional, pues resulta evidente que con ello se satisfizo su derecho y, por ende, la situación jurídica que surgió con motivo de los actos reclamados, aun cuando éstos subsisten, se modificaron sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del promovente de garantías, de modo que la protección que en su caso se concediera carecería de efectos jurídicos al no poder concretarse, aun en el evento de declararse la inconstitucionalidad.

### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 8/2021. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Oscar Hernández Peraza, Roberto Charcas León, quien formuló salvedad y Jacob Troncoso Ávila, quien reservó su derecho de formular salvedades respecto de algunas consideraciones. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

### Criterios contendientes.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 80/2020, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 276/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024753**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> X.C.1 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**HONORARIOS PROFESIONALES. PARA REGULARLOS, EN CASO DE NO HABER CONVENIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PAR3METROS ESTABLECIDOS EN EL ART3CULO 2919 DEL C3DIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

El art3culo citado establece que cuando no hubiere convenio los honorarios se regular3n conforme a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputaci3n profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado; y si los servicios estuvieren regulados por arancel, 3ste servir3 de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. Conforme a lo anterior es evidente que para regular los honorarios, en caso de no haber convenio, para que se estime colmado el principio de legalidad estatuido en el art3culo 16 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe analizar cada uno de los par3metros establecidos por el legislador en el precepto invocado; por lo que no basta atender 3nicamente a la costumbre del lugar; as3, habr3 de ponderar entre los aspectos objetivos se3alados, el estado procesal y las actuaciones realizadas hasta el dictado de la condena en gastos y costas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL D3CIMO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 77/2019. Rosalba V3zquez G3lvez. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: V3ctor Hugo Vel3zquez Rosas. Secretaria: Mar3a del Socorro Vidal Oramas.

Esta tesis se public3 el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

**Registro: 2024752**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> I.4o.C.99 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES.**

Hechos: Una sociedad de abogados demandó el pago de honorarios, obtuvo sentencia favorable y la autoridad responsable determinó que el pago se liquidara conforme a los preceptos que regulan las costas judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a falta de acuerdo, el monto de los honorarios de los abogados debe cuantificarse en términos de la primera parte del artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y no por los criterios reguladores de las costas judiciales, ya que éstas no son un arancel para abogados, sino que se trata de conceptos distintos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al primer párrafo del artículo citado, los criterios reguladores de los honorarios son: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaren, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida quien lo ha prestado, en tanto que el ejercicio de la abogacía no está sujeto a arancel, hipótesis en la que habría que sujetarse a esta tarifa. Por su parte, el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula, bajo el concepto de costas judiciales, una forma de cuantificar los gastos en que pudo incurrir la parte que ganó un juicio en la defensa de un caso, particularmente en asuntos litigiosos en materias civil y mercantil, lo cual no constituye un arancel, pues se trata de un concepto distinto al de las costas, gramatical y funcionalmente. Ahora bien, la interpretación histórica de esa ley orgánica permite advertir que el sistema de aranceles para los servicios de los abogados fue abandonado, para limitarlo a la cuantificación de costas. Por tanto, a falta de prueba del acuerdo entre las partes sobre los honorarios del abogado, no es legal que se cuantifiquen sobre la base de los criterios de costas judiciales ahí referidos, sino que deberá acudirse a los parámetros establecidos en el Código Civil local para el contrato de prestación de servicios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 385/2020. Byn Asesoría Fiscal, S.C. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024751**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> I.8o.P.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Penal)	

**ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Hechos: En la fase oral de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, enseguida de que el Ministerio Público realizó una exposición de su acusación, la defensa del imputado hizo valer en la vía incidental que la Fiscalía varió los hechos materia de la acusación en relación con los que se estimaron en el auto de vinculación a proceso; sin embargo, el Juez de Control negó resolver sobre dicho planteamiento porque, en todo caso, ello sería materia del juicio. En contra de dicha negativa se promovió amparo indirecto en el que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V –a contrario sensu–, ambos de la ley de la materia, en virtud de que la determinación reclamada no constituye un acto de imposible reparación, al no afectar de modo directo e inmediato derechos sustantivos de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Juez de Control de resolver, vía incidental en la fase oral de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, lo concerniente a que la Fiscalía varió los hechos materia de la acusación en relación con los que se estimaron en el auto de vinculación a proceso, procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, porque los efectos de dicho acto son de imposible reparación, al afectar de manera directa y actual el derecho sustantivo de tutela judicial efectiva del acusado.

Justificación: Lo anterior, pues es de vital importancia que en el proceso penal acusatorio, en la etapa correspondiente, se decidan los tópicos relacionados con cada una para no afectar la siguiente, lo que implica que todo aquello que se somete a debate ante el Juez de Control que no puede ser controvertido en una etapa posterior sea dilucidado en sus términos, de manera favorable o no a la parte interesada; de ahí que en la fase oral de la etapa intermedia, que tiene como objeto, entre otros, la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, al ser la base por los que se seguirá el mismo, si la defensa fundamenta su petición de someter al contradictorio la alegada variación en los hechos de la acusación en los artículos 334 y 340, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la negativa del Juez de Control de dilucidar si la hubo o no, afecta de manera directa el derecho sustantivo de tutela judicial efectiva del acusado,

## Semanario Judicial de la Federación

---

porque no se atendió a la pretensión planteada, generando un acto de imposible reparación a que se refiere la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud de la relevancia y pertinencia de resolver en definitiva el planteamiento del defensor, pues repercute en todo lo decidido en dicha audiencia intermedia, sobre todo en lo relacionado con la admisión de medios de prueba para efecto de verificar su conducencia o no respecto del hecho materia de la acusación, así como en el desarrollo del juicio; además de que resulta evidente que el acusado no podría plantear dicha variación en una etapa posterior a la en que se generó el acto reclamado, por lo que ante tal escenario procede la vía de amparo indirecta. En el entendido de que, si bien el código mencionado prevé los recursos de revocación y de apelación contra las determinaciones del Juez de Control, lo cierto es que en cuanto al primero, resultaría necesario sujetar a interpretación adicional el fundamento legal del recurso a efecto de determinar que procede contra la negativa indicada y, respecto al segundo, el acto reclamado no se encuentra previsto en el listado de resoluciones apelables en términos de su artículo 467.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2021. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Isaac Lagunes Leano. Secretario: Israel Jiménez Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024750**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> PC.II.A. J/4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA.**

Hechos: Al resolver los amparos directos los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que contra el auto de archivo y conclusión emitido por autoridades investigadoras dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, procedía el juicio contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el otro consideró procedente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituye el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora.

Justificación: De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3, fracción IX; 104, 105, 106, 120, fracción IV; 121, 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende que, si bien la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el supracitado artículo 106, está limitada, en la etapa de investigación por presunta responsabilidad por falta administrativa, a la calificación de los actos u omisiones realizadas por la autoridad investigadora, lo cierto es que, a efecto de dar efectividad al diseño normativo del actual régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, el cual prevé la incorporación activa de quien denuncia en la relación jurídico procesal, es inconcuso que esta persona debe tener la facultad de impugnar el auto dictado por la autoridad investigadora dentro de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, en donde determina la conclusión y el archivo del expediente ante la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, por cuanto a que tal determinación representa un obstáculo para que pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en el procedimiento disciplinario de responsabilidad, en

estricto sentido. Circunstancias que son acordes, tanto a la intención de quien legisla para establecer la posibilidad de que la parte denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación pueda impugnar ante el tribunal contencioso administrativo local, la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que determine la conclusión del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento respectivo; como a las facultades otorgadas por los artículos 4, 9, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los órganos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, especializados en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, para revisar los actos y resoluciones, dictados en dicha materia, a través de las vías legales especialmente previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en específico, para conocer del supracitado recurso de inconformidad, previsto en el artículo 106 de este último ordenamiento legal.

#### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de abril de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Muñoz Bastida, Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno, Víctor Manuel Estrada Jungo y Bernardino Carmona León. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretario: Daniel Horacio Rebollo Ponce.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 112/2021 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 313/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 1/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024749**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> 1a. XV/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE CUANDO LA POLICÍA ADVIERTE HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DE CÁMARAS DE VIGILANCIA DE UN CENTRO DE MONITOREO DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Hechos: Un policía reportó que observó en tiempo real, a través de cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública, la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito por parte de otro policía; sus superiores solicitaron que se extrajera del sistema informático la videograbación respectiva, la observaron y ordenaron la presentación del implicado; por lo que al terminar su turno fue trasladado a unas oficinas de la policía para que rindiera su parte informativo y, posteriormente, fue puesto a disposición del Ministerio Público. Seguido el cauce legal correspondiente el inconforme promovió juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito interpretó el artículo 16 constitucional para sostener que su detención fue en flagrancia. Inconforme con esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para que se actualice una detención en flagrancia en los supuestos en que se advierta la comisión del delito a través de cámaras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad pública, es necesario que el agente que perciba por dicho medio y en tiempo real los hechos, de manera inmediata aporte a otros elementos policíacos que se encuentren en el lugar datos idóneos que les permitan identificar y detener en ese propio momento al sujeto activo, o bien, perseguirlo inmediata e ininterrumpidamente.

Justificación: La flagrancia no es incompatible con el uso de la tecnología, dado que el párrafo quinto del artículo 16 constitucional no establece ninguna limitante al respecto, de manera que el medio por el que el agente perciba la ejecución de una conducta delictiva, ya sea directamente por encontrarse en el lugar de su comisión, o bien, indirectamente a través de las videocámaras de vigilancia de seguridad pública, resulta irrelevante siempre que se cumpla con la inmediatez requerida entre la percepción sensorial del delito y su comisión. La Primera Sala ha indicado que es posible sostener que una detención se realizó en flagrancia a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, pero en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aportó la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito; por lo que ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a su persecución ininterrumpida y captura. Es importante tener claro que lo relevante para verificar la flagrancia en este tipo de supuestos no es la videograbación que da cuenta de los hechos delictivos, sino la información que aporta, en el parte informativo, la policía que los presenció en tiempo real gracias a las cámaras de videovigilancia,

## Semanario Judicial de la Federación

---

pues la reproducción de las videograbaciones aludidas necesariamente acontece con posterioridad a la comisión del delito y, por ende, es materialmente imposible cumplir con la inmediatez, entre la percepción sensorial del delito y su comisión, que requiere la flagrancia. Así, las cámaras de videovigilancia son únicamente el instrumento tecnológico que permite a la policía presenciar los hechos delictivos y, en su caso, iniciar la persecución del implicado en forma inmediata; mientras que las videograbaciones que el sistema en que están instaladas esas cámaras generan de manera automática, se erigen como un registro de información que si bien no es idóneo para verificar si la detención se realizó en flagrancia, constituye un medio de convicción para corroborar la información aportada por los elementos policíacos que intervinieron en la detención respecto de la existencia del delito y la intervención del detenido en su comisión.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5661/2019. 26 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024748**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> XI.P.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE SOLICITÓ CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA Y LAS PARTES NO INTERPUSIERON EL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 2/2021 (11a.)].**

Hechos: El Juez de Distrito consideró que no se encontraba en condiciones de atender el desistimiento del juicio de amparo que solicitó el quejoso después del dictado de la sentencia, pues con dicha emisin se consumó su facultad para resolver y pronunciarse sobre el asunto, al haberse desahogado todas las etapas del procedimiento de amparo, sin poder regresar a ellas; motivo por el cual, remitió los autos junto con la manifestacin de desistimiento al Tribunal Colegiado de Circuito para que procediera con base en su competencia. Como sustento a su aseveracin invocó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2021 (11a.).

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las partes no interpusieron, dentro del plazo legal, el recurso de revisin contra la sentencia constitucional, el Juez de Distrito est facultado para pronunciarse sobre el desistimiento del juicio.

Justificacin: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2021 (11a.), de ttulo y subtítulo: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉL, POR LO QUE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REVOQUE LA SENTENCIA Y DECRETE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO.", estableci que cuando el quejoso se desista del juicio de amparo después de emitida la sentencia, el juzgador federal se encuentra imposibilitado para dictar el sobreseimiento, pues aún se encuentra transcurriendo el plazo para la interposicin del recurso de revisin y, en caso de que se interponga, únicamente deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, todas las constancias de autos, incluyendo el escrito de desistimiento y su ratificacin, para que éste proceda conforme a su competencia. Sin embargo, si ese lapso feneci sin que las partes interpusieran el referido medio de impugnacin, entonces corresponde al Juez de Distrito pronunciarse sobre la manifestacin del quejoso, en el ámbito de su competencia, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito carecerá de jurisdiccin sobre el asunto, al no colmarse el requisito de procedibilidad consistente en la interposicin del recurso de revisin.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Jorge López Rincón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 2032, con número de registro digital: 2023624.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024747**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 65/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Penal, Constitucional)	

**DERECHO A SER PUESTO A DISPOSICI3N DEL MINISTERIO P3BLICO SIN DEMORA. SE TRANSGREDE CUANDO SE CONSIDERA QUE LA DILACI3N EN LA PUESTA A DISPOSICI3N DEL POLICIA INCULPADO EST3 JUSTIFICADA PORQUE DEBE RENDIR SU PARTE INFORMATIVO.**

**Hechos:** Un policia report3 que observ3 en tiempo real, a trav3s de c3maras de vigilancia de un centro de monitoreo de seguridad p3blica, la comisi3n de hechos probablemente constitutivos de delito por parte de otro policia; sus superiores solicitaron que se extrajera del sistema inform3tico la videograbaci3n respectiva, la observaron y ordenaron la presentaci3n del implicado; por lo que al terminar su turno fue trasladado a unas oficinas de la policia para que rindiera su parte informativo y, posteriormente, fue puesto a disposici3n del Ministerio P3blico junto con la videograbaci3n. Seguido el cauce legal correspondiente el inconforme promovi3 juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito neg3 el amparo al considerar que el art3culo 16 constitucional debe interpretarse en el sentido de que la dilaci3n en la puesta a disposici3n de detenidos con cargo de policas est3 justificada si obedece a su obligaci3n de emitir su parte informativo. Inconforme con esa determinaci3n interpuso recurso de revisi3n.

**Criterio jur3dico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que bajo ninguna interpretaci3n procede establecer excepciones o matices al derecho a ser puesto a disposici3n del Ministerio P3blico sin demora que se traduzcan en una afectaci3n mayor a la libertad personal autorizada constitucionalmente en raz3n de que la persona detenida desempe1e el cargo de policia; por lo que no es jur3dicamente correcto considerar que cuando los detenidos tengan la calidad de policas debe entenderse que la dilaci3n en su puesta a disposici3n est3 justificada si obedece a su obligaci3n de emitir el parte informativo.

**Justificaci3n:** El art3culo 16 constitucional reconoce el derecho fundamental a ser puesto a disposici3n del Ministerio P3blico sin demora, el cual deriva del principio de inmediatez que exige el r3gimen general de protecci3n contra detenciones establecido en nuestra Constituci3n e impone que toda persona detenida tiene que ser presentada ante el Ministerio P3blico sin dilaciones injustificadas. Las dilaciones en la puesta a disposici3n s3lo pueden justificarse por motivos razonables que tengan origen en impedimentos f3cticos reales y comprobables, as3 como que sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Este derecho, al tener lugar ante la injerencia en el diverso derecho a la libertad de las personas, debe circunscribirse a la literalidad del art3culo 16 constitucional, en el que no se hace distinc3n con motivo de alguna calidad cualitativa de las personas detenidas, sino que se erige como una medida proteccionista de tutela general. En ese sentido, no es factible considerar que cuando los detenidos tengan la calidad de policas deba entenderse que la dilaci3n en su puesta a disposici3n est3 justificada si obedece a su obligaci3n de emitir el parte informativo, por dos motivos, a saber: 1) tal circunstancia no constituye un impedimento f3ctico congruente con las

## Semanario Judicial de la Federación

facultades de los agentes aprehensores, porque desde un plano material no se aprecia que las obligaciones que pudieran tener las personas detenidas con motivo del cargo que desempeñen imposibiliten a los agentes aprehensores a ponerlas sin demora a disposición del Ministerio Público, ni tampoco que entre las facultades de los captores se encuentre la de velar por el cumplimiento de esas obligaciones; por el contrario, la detención como una forma constitucionalmente válida de afectación a la libertad personal supone, precisamente, una limitación física que impide al detenido continuar con sus actividades; y 2) una persona detenida que tenga el cargo de policía no tiene la obligación de rendir un parte informativo, dado que no debe perderse de vista que éste es un documento por el cual la policía informa al Ministerio Público las circunstancias en que se desarrolló su intervención con motivo de sus funciones, por lo que de ninguna manera puede entenderse que la narración por escrito de hechos con motivo de la imputación de una conducta probablemente delictiva constituye un parte informativo, por la sola circunstancia de que el detenido tenga el cargo de policía, ya que desde el momento en que una persona es detenida, con independencia del cargo que pudiera desempeñar, le asisten los derechos que en su favor reconoce el artículo 20 constitucional, de los que destaca el de no autoincriminación, el cual no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño; de manera que las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5661/2019. 26 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Tesis de jurisprudencia 65/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024746**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> III.4o.T.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE HACERSE EFECTIVA LA PREVENCIÓN DE TENERLA POR NO INTERPUESTA SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO), QUE NO PUDO VISUALIZAR EL ACUERDO NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA Y SOLICITA SE LE HAGA SABER NUEVAMENTE POR ESE MEDIO O PERSONALMENTE, PARA PODER CUMPLIR CON LO REQUERIDO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; el Juez de Distrito radicó la demanda y previno al promovente para que, en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación, informara el nombre y domicilio del tercero interesado, con el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo. El quejoso presentó un escrito dentro del término concedido en el que expuso, bajo protesta de decir verdad, que se encontraba imposibilitado para desahogar la prevención, porque el sistema no arrojaba el contenido del acuerdo, por lo que solicitó se le notificara nuevamente y se anexara lo acordado o, en su caso, se realizara la notificación de forma escrita en su domicilio. El Juez acordó que debía hacerse de su conocimiento que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuando se ordenaba una notificación personal, no permitía ver el contenido de la resolución hasta tanto el impetrante se notificara de manera electrónica y, por tanto, el contenido del auto de prevención lo tendría visible una vez que ingresara al sistema y se notificara electrónicamente, sin que implicara falla del sistema; asimismo, acordó favorablemente la solicitud del quejoso de revocar la notificación electrónica y ordenó al actuario que realizara las subsecuentes en el domicilio que señaló el impetrante. Finalmente, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda debido a que transcurrió el plazo concedido al promovente, sin que diera cumplimiento a la prevención. Contra esa determinación éste interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe hacerse efectiva la prevención de tener por no interpuesta la demanda de amparo indirecto presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, si el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad (dentro del término concedido), que no pudo visualizar el acuerdo notificado vía electrónica y solicita se le haga saber nuevamente por ese medio o personalmente para poder cumplir con lo requerido, porque el Juez debe acordar lo conducente para asegurar el conocimiento de su determinación.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Justificación: Ello es así, pues aun cuando el Juez manifiesta al promovente que el contenido de la prevención la tendrá a la vista una vez que ingrese al sistema, acuerde favorable la revocación de la notificación electrónica y ordene realizar las subsecuentes notificaciones personales en el domicilio que señaló el impetrante, no atendió de forma íntegra lo solicitado, ya que no ordenó al actuario que de nuevo notificara electrónicamente y adjuntara el acuerdo de prevención, o lo hiciera personalmente por escrito en el domicilio señalado, a fin de que aquél tuviera pleno conocimiento de esa medida. Por ello, la determinación de tener por no presentada la demanda es ilegal, al no evidenciarse que el promovente tuviera conocimiento de la prevención, dada su manifestación, bajo protesta de decir verdad, pues el Juez debió ordenar al actuario notificar electrónicamente adjuntando el contenido del archivo correspondiente o, en su caso, que se hiciera por escrito personalmente en su domicilio, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 47/2021. 24 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024745**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> PC.VII.P. J/6 P (10a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES SUFICIENTE QUE SE PRODUZCA UNA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE SU TEMPORALIDAD.**

El artículo 137, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece que las lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido se sancionarán con prisión de tres a seis años y multa hasta de ochenta días de salario, cuando resulte una perturbación de alguna función u órgano. De una interpretación literal y estricta de esa porción normativa, se advierte que para que se configure el referido delito de lesiones se requiere de dos elementos de conformación, a saber: a) Que la alteración a la salud de una persona no ponga en peligro su vida; y, b) Le genere perturbación en alguna función u órgano; sin embargo, de la literalidad de dicha hipótesis legal se desprende que para su configuración no prevé el elemento relativo a la temporalidad a la que deba adaptarse el funcionamiento de la región corporal alterada, en el entendido de que precisamente en el expuesto artículo 137 se reseñan diversas lesiones, las cuales por el orden progresivo estatuido, permiten concluir que el legislador estableció penas más elevadas con motivo de la gravedad de aquéllas (a mayor intensidad de la lesión, mayor pena), especialmente la hipótesis prevista en la fracción V que, en contrapartida, requiere para su actualización de una necesaria pérdida definitiva de la función orgánica. Por el contrario, la citada fracción IV no requiere que la alteración a la salud de un órgano o función sea permanente, sino que es suficiente con que exista esa perturbación que en alguna forma haya menoscabado una función u órgano, sin interesar para la conformación del tipo penal de referencia su duración o temporalidad, en tanto que de acuerdo con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el operador judicial no puede ir más allá de lo que señala la norma y, por ende, donde la ley no distingue no corresponde hacerlo al juzgador, ya que estimar lo contrario implicaría que se adicionara un elemento normativo a los que se encuentran delineados en la conducta típica que sanciona la comentada porción, ejercicio que no corresponde realizar a los órganos jurisdiccionales, sino al creador de la norma penal, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las personas, amén de que ello implicaría perjudicar derechos de tercero.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. 5 de abril de 2021. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Octavio Rodarte Ibarra (presidente), Martín Soto Ortiz y Salvador Castillo Garrido. Disidentes: Vicente Mariche de la Garza y Antonio Soto Martínez, quienes formularon voto particular. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretaria: Eyra del Carmen Zúñiga Ahuet.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 92/2015, 153/2015, 148/2016, 149/2016 y 205/2016, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2143, con número de registro digital: 2013542, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 109/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024744**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> I.14o.T.12 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL. LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO EXCLUYEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO SEAN HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS SIN INCAPACIDAD DEL 50 POR CIENTO O MÁS.**

Hechos: En un juicio laboral se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de una pensión por viudez y otras prestaciones en favor de la cónyuge supérstite y beneficiaria de un trabajador fallecido. Durante la etapa de ejecución del laudo el hijo de la viuda y del trabajador fallecido promovió incidente de sustitución procesal y de designación de beneficiarios, para ser declarado con ese carácter y continuar con la etapa de ejecución, para lo cual demostró el deceso de su progenitora, así como el hecho de ser su dependiente económico. La autoridad laboral declaró sustituto procesal a dicho hijo, no obstante que fuera mayor de 16 años sin incapacidad del 50 por ciento. Inconforme con esa determinación, el aludido instituto promovió juicio de amparo directo bajo el argumento de que un hijo con esas características no está incluido en la hipótesis de la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, el derecho le asiste en orden de prelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que procede la declaración de beneficiario en el incidente de sustitución procesal, respecto de un hijo mayor de 16 años, sin incapacidad del 50 por ciento o más, pero que dependía económicamente del beneficiario del trabajador fallecido y, por ende, excluye al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Justificación: Ello es así, puesto que la citada fracción IV debe ser leída en forma sistemática con el conjunto normativo al que pertenece, esto es, el propio artículo 501. Así, cuando establece que: "IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él.", es claro que los tres sujetos mencionados al inicio son precisamente aquellos a los que se refieren las fracciones I y II del aludido artículo y, en el caso de los hijos, éstos no pueden ser sino los menores de 16 años y los mayores que, a la par, tengan alguna discapacidad, tal y como se dispone en la fracción I. Así, en caso de que no existan hijos con esas características (ser menor de 16 años o mayor de esa edad, pero con discapacidad) ni ascendientes ni cónyuge supérstite, entra en juego una diversa categoría, para la cual, la única condición exigida es la de ser dependiente económico, al margen del parentesco o clase de vínculo que haya tenido con el fallecido. Esto implica que si no hay hijos menores de 16 o mayores de esa edad con discapacidad (ni ascendientes ni cónyuge supérstite), pero se es dependiente económico, ello basta para ser considerado como beneficiario, sin que importe la relación familiar subyacente. Esta interpretación se adecua a la finalidad perseguida por

## Semanario Judicial de la Federación

---

la figura de los beneficiarios, que es la de que sean quienes mantuvieron con el fallecido una relación de vida y de asistencia continua los que obtengan el derecho patrimonial en juego, y es también acorde con la regla hermenéutica prevista en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que previene que si una norma laboral puede ser entendida en más de un sentido, pero uno de ellos es mejor y más benéfico para los trabajadores, sea preferido respecto del que suponga una restricción. En cambio, es claro que entender la fracción IV en el sentido de que excluye al hijo mayor de 16 años de edad, sin discapacidad, pero con dependencia económica, en beneficio del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es conforme con el principio pro operario.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 690/2021. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Cornejo.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024743**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> I.4o.C.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una persona ejerció una acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar, entre otras prestaciones, la reparación de los daños físicos y la indemnización de los daños morales provocados por la demandada, no así daños punitivos, los cuales involucró hasta instancias posteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de daños punitivos y la indemnización por daño moral son figuras jurídicas distintas con elementos propios y finalidades diferenciadas, por eso no dependen una del resultado de la otra ni puede estimarse que sean pretensiones subsidiarias, por lo que deben reclamarse como prestaciones específicas en la demanda y justificarse para cada una las cuestiones en las que se sustentan.

Justificación: Lo anterior, porque los daños punitivos o ejemplificativos son una institución del derecho anglosajón que se edifica sobre la base de la teoría de la strict liability, absolute liability o liability without a fault, que postula que la responsabilidad no depende o se basa en la negligencia o en la intención de dañar. Tampoco influye la existencia de daño moral para la condena de daños punitivos, pues su etiología revela una finalidad netamente disuasiva, mediante el mensaje claro y contundente enviado por los tribunales a todos los actores sociales, consistente en la concesión de grandes sumas de dinero a la víctima simplemente por el empleo o uso de la cosa y el daño derivado de esta acción. Los daños punitivos se importaron al derecho positivo mexicano a través de una construcción jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México [tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)]; sin embargo, el hecho de que su fuente normativa sea el precepto que establece la existencia del daño moral, no autoriza a confundir ambas instituciones para fusionarlas en una sola, pues la propia Primera Sala determinó que su existencia tiene asidero en el derecho a una "justa indemnización" [tesis aislada 1a. CCLXXII/2014 (10a.)]. Así, un reclamo de indemnización por algún daño moral no comprende ipso iure el relativo a daños punitivos, porque no conforman una sola pretensión, no dependen del resultado de la otra ni son subsidiarias, pues mientras el daño moral se refiere, en términos generales, a la indemnización de cuestiones inherentes al subjetivismo, el daño punitivo castiga o sanciona en sí la conducta del agente dañoso, con la finalidad disuasiva referida, motivos por los cuales en la demanda deberán reclamarse destacadamente,

## Semanario Judicial de la Federación

---

mediante la exposición de los hechos conducentes, para respetar el derecho de contradicción de la contraparte, así como para que el juzgador esté en aptitud de valorar su procedencia.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2020. Sandra Flores Odilón. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Amparo directo 303/2020. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 8 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 451/2020. María del Pilar Ortiz Romero y otros. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 143 y 142, con números de registro digital: 2006959 y 2006958, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024742**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> I.4o.C.98 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**DOMICILIO CONYUGAL. SU USO TEMPORAL POR UNO DE LOS EXCÓNYUGES COMO INDEMNIZACIÓN PARA REPARAR EL DAÑO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, NO DEBE DETERMINARSE POR HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR NI POR SU SITUACIÓN DE NECESIDAD, SINO QUE DEBE DIRIMIRSE COMO COMPENSACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: La excónyuge solicitó permanecer en el uso del domicilio conyugal por el mismo tiempo que duró el matrimonio, como indemnización por la violencia intrafamiliar que adujo haberle infligido el demandado; la Sala responsable y la Juez de Distrito sostuvieron que no se justifica dicha acción por daño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la reparación del daño por violencia intrafamiliar que se pide indemnizar con la permanencia en el uso temporal del hogar conyugal por uno de los excónyuges, no es relevante determinar si hubo una dedicación preponderante al hogar del solicitante ni la situación de necesidad del exconsorte que lo solicita, sino que debe dirimirse como compensación por los daños y perjuicios sufridos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que los integrantes de la familia que incurran en violencia intrafamiliar deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que ése y otros ordenamientos legales establezcan, por lo que no es determinante, menos aún materia de probanza, si quien se ostenta como víctima de la violencia está o no en una situación de necesidad económica (lo que sería propio de haberse pedido el uso del domicilio conyugal a título de alimentos), como tampoco lo es si se dedicó o no preponderantemente al cuidado del hogar y los hijos (como sucedería si tal uso se pidiera a título de compensación por ello); más bien, lo relevante es que la víctima que pida la indemnización consistente en permanecer en el uso temporal de la vivienda familiar acredite la violencia infligida por el demandado y, considerando las circunstancias del caso, el juzgador podrá determinar sobre su procedencia o no, como un medio de compensación en especie, por los daños y perjuicios ocasionados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 282/2019. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024741**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 62/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Administrativa)	

**CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE.**

**Hechos:** Una comunidad indígena promovió amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de la Ley Minera por no prever en su contenido el derecho a la consulta previa, libre e informada a las comunidades y pueblos indígenas. El Juzgado de Distrito concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal estimando que se actualizaba una omisión legislativa de ejercicio obligatorio, debido a que la Ley Minera no contempla los procesos de consulta a favor de las comunidades y los pueblos indígenas; sin embargo, omitió realizar el análisis de constitucionalidad, por lo que se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe una vulneración a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, pues aun cuando la Ley Minera no prevea expresamente el derecho fundamental a la consulta previa, las autoridades están obligadas a realizarla cuando se impacten sus intereses y derechos, por virtud de lo dispuesto en la Constitución General y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

**Justificación:** En materia de protección a los derechos y las libertades de las comunidades y pueblos indígenas que habitan dentro del territorio nacional, la Constitución General y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), reconocen el derecho a la consulta previa, libre e informada, así como la correlativa obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de hacer efectivo dicho derecho cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Pues bien, conforme a dicho marco constitucional y convencional, resulta vinculante para todas las autoridades mexicanas cumplir con el deber de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. De ahí que, si tal prerrogativa deriva de los textos constitucional e internacional y en todo momento que se analice un acto o legislación subyace el derecho a la consulta previa, es claro que el hecho de que en la Ley Minera no se prevean expresamente los mecanismos para hacer efectivo tal derecho fundamental, ello no implica que las autoridades encargadas del proceso de otorgamiento de títulos de concesión minera vinculados con el territorio habitado por comunidades o pueblos indígenas, no estén obligadas a

## Semanario Judicial de la Federación

---

realizar la consulta, pues basta su reconocimiento y existencia en normas de jerarquía superior para que sea respetado y oponible para el Estado Mexicano.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 134/2021. Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. 16 de febrero de 2022. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 62/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024740**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 61/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Administrativa)	

**CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIONES MINERAS QUE SE VINCULEN CON ELLOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).**

**Hechos:** Una comunidad indígena promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de la Secretaría de Economía la emisión de diversos títulos de concesión minera que recaían en territorios habitados por ésta. El Juzgado de Distrito determinó amparar a la quejosa, por encontrar ilegales dichos títulos de concesión al haberse expedido sin que previamente se realizara la consulta indígena, sin embargo, omitió efectuar el análisis de constitucionalidad sobre diversos artículos de la Ley Minera, por lo que se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Secretaría de Economía, al momento de expedir títulos de concesión minera, se encuentra constreñida a cumplir con la obligación constitucional contenida en el artículo 2o. y convencional prevista en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la cual México es parte.

**Justificación:** En cualquier caso en que se emitan actos administrativos, como lo son los títulos de concesiones mineras, y éstos se encuentren vinculados con los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, resulta obligatorio para las autoridades involucradas cumplir con la obligación de realizar la consulta previo a la emisión de dichos actos. Particularmente, cuando se trate de actividades de exploración y explotación de minerales del subsuelo, que en el caso mexicano dichos bienes comparten un doble régimen, las autoridades deben asegurarse de que el proceso de consulta se lleve a cabo de conformidad con los requisitos señalados por el referido Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 134/2021. Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. 16 de febrero de 2022. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y los Ministros Juan

## Semanario Judicial de la Federación

---

Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 61/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024739**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 60/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Administrativa)	

**CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS IND3GENAS. NO ERA EXIGIBLE QUE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA LA REALIZARA RESPECTO DE LA EXPEDICI3N DE LA LEY MINERA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una comunidad ind3gena reclam3 que antes de la expedici3n de la Ley Minera no se realiz3 una consulta previa a las comunidades y pueblos ind3genas.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que no era exigible a la autoridad legislativa realizar una consulta a las comunidades y pueblos ind3genas previa a la expedici3n de la Ley Minera, pues aun cuando la aplicaci3n y los hechos ocurridos en el caso pueden generar afectaciones a los intereses y derechos de la comunidad ind3gena, su objeto no busca regular alg3n aspecto de la vida social, econ3mica o pol3tica de tales comunidades, sino la materia minera, en general, y los actos que conlleva dicha actividad.

Justificaci3n: Si bien la consulta previa a los pueblos y comunidades ind3genas constituye un derecho humano reconocido constitucional y convencionalmente, y ello implica que todas las autoridades est3n obligadas a realizarla previo a adoptar cualquier acci3n relacionada directamente con sus derechos e intereses, lo cierto es que el objeto de la legislaci3n impugnada no se vincula directamente con los intereses y derechos de las comunidades ind3genas, sino con la materia minera y con los actos que conlleva dicha actividad, tales como la exploraci3n, explotaci3n y beneficio de minerales. Asimismo, si bien se reconoce que la aplicaci3n de la Ley Minera pudiere afectar a dichos pueblos cuando, por ejemplo, el territorio materia de la concesi3n intervenga o afecte las tierras que 3stos habitan, sin embargo, ello constituye un aspecto de aplicaci3n de la ley que no trasciende al an3lisis de constitucionalidad de las normas reclamadas.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisi3n 134/2021. Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. 16 de febrero de 2022. La votaci3n se dividi3 en dos partes: Cinco votos de las Ministras Norma Luc3a Piña Hern3ndez, quien reserv3 su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita R3os Farjat, quien reserv3 su derecho para formular voto concurrente y los Ministros Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, quien formul3 voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reserv3 su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena, quien reserv3 su derecho para formular voto concurrente, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero. Mayor3a de cuatro votos por lo que se refiere

## Semanario Judicial de la Federación

---

al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 60/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024738**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 59/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL ANÁLISIS QUE SE REALICE EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE SU OMISIÓN DEBE RELACIONARSE CON LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una comunidad indígena reclamó la falta de consulta previa a la expedición de la norma general combatida (Ley Minera), así como la inconstitucionalidad de algunos de sus artículos. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo a la parte quejosa, sin embargo, omitió realizar el análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el análisis de la falta de consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas en la expedición de normas generales, debe relacionarse con la afectación a su esfera jurídica, pues cuando en el juicio de amparo se reclamen diversas disposiciones legales, sólo se pueden combatir los aspectos materiales y formales que se relacionan directamente con las normas reclamadas y que perjudican al promovente.

Justificación: A diferencia de las acciones de inconstitucionalidad, en donde basta que el sujeto legitimado acuda a demandar la invalidez de cierta ley o norma de carácter general por considerarla contraria al Texto Constitucional, para que dicho órgano la admita y resuelva, el juicio de amparo exige para su procedencia y viabilidad la existencia de un agravio personal que legitima al interesado a instar al órgano judicial a que analice la constitucionalidad del acto de autoridad que, dice, le afecta. Así, cuando la parte quejosa impugna diversas disposiciones legales puede combatir la constitucionalidad formal en los aspectos que involucran a los artículos controvertidos, pero no está en aptitud legal de combatir otros tópicos específicos del mismo proceso que atañen a diferentes preceptos, porque resulta innegable que no forman parte de la impugnación ni se han individualizado en perjuicio de la persona. De esta manera, para determinar si en el juicio de amparo son analizables o no determinados conceptos de violación contra las normas reclamadas, es importante tener en cuenta el agravio en perjuicio de la parte quejosa, de modo que si el vicio formal se relaciona directamente con las normas reclamadas y que perjudican al promovente, entonces, el argumento es analizable; en cambio, si el vicio legislativo se vincula y repercute en otras disposiciones que no afectan a la persona, entonces el alegato no es analizable vía amparo. Cabe destacar que no debe confundirse la impugnación total de una ley en amparo, con su constitucionalidad formal en aspectos generales que incluyen a los preceptos que contiene, porque tratándose del primer supuesto, el quejoso sólo puede controvertir las porciones normativas aplicadas en su perjuicio o en las cuales se ubica, pero no todo el ordenamiento legal; mientras que en la segunda hipótesis, un solo precepto de aquél o varios da lugar a cuestionar el proceso legislativo en sus generalidades o particularidades relacionadas con estos preceptos, insistiéndose en que no pueden impugnarse aspectos específicos de ese proceso vinculados a otras disposiciones, ni emitir a partir de

## Semanario Judicial de la Federación

---

estas premisas una declaratoria de inconstitucionalidad generalizada sobre toda la ley, pues ello equivaldría a ejercer un control abstracto de constitucionalidad en un medio de control que se rige por el principio de perjuicio o afectación personal.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 134/2021. Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. 16 de febrero de 2022. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 59/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024737**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 58/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Administrativa)	

**CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO PRIMERO, 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, 15 Y 19, FRACCIONES I, II, IV, V Y VIII, DE LA LEY MINERA, RELATIVOS A SU OTORGAMIENTO, NO VULNERAN EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS QUE HABITAN Y LOS RECURSOS NATURALES QUE AHÍ SE ENCUENTREN.**

Hechos: Una comunidad indígena promovió amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Minera, y como acto de aplicación el otorgamiento de títulos para la explotación y exploración de minerales sobre las tierras que la comunidad habita. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo a la parte quejosa, sin embargo, omitió realizar el análisis de constitucionalidad planteado de las normas reclamadas, relacionado con la vulneración a sus derechos de aprovechamiento de las tierras que habita, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 6o., párrafo primero, 10, párrafos primero y cuarto, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintidós, 15 y 19, fracciones I, II, IV, V y VIII, de la Ley Minera, no vulneran el derecho a disponer, usar y disfrutar del territorio que habitan las comunidades y pueblos indígenas, y de los recursos naturales que ahí se encuentren, toda vez que el régimen establecido por el artículo 27 constitucional es claro en establecer la potestad exclusiva del Estado Mexicano de aplicar las modalidades necesarias para el aprovechamiento de los recursos minerales que se encuentren en el territorio nacional. Sin que ello implique desconocer los derechos reconocidos a nivel constitucional y convencional de las comunidades y pueblos indígenas a usar y disfrutar de las tierras y los recursos naturales de las zonas que habitan.

Justificación: Se arriba a dicha conclusión, toda vez que del análisis del régimen al que se encuentran sujetos los recursos minerales pertenecientes a la Federación, así como de los derechos de propiedad y posesión de las tierras que habitan las comunidades indígenas reconocidos en el artículo 2o. constitucional, se colige que no necesariamente deben contraponerse estos últimos con la potestad exclusiva del Estado de otorgar concesiones sobre determinadas zonas para realizar actividades mineras pues, como lo sostiene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos similares, el Estado se encuentra facultado para aprovechar los recursos mineros conforme a las modalidades y los mecanismos necesarios, siempre y cuando se encuentren previstos los casos específicos en que los derechos de las comunidades indígenas se vean limitados, se establezcan las causas de interés público que los respalden y se garantice el derecho de éstas a participar en los procesos concesionarios. Lo cual, en el caso de concesiones mineras, se encuentra

## Semanario Judicial de la Federación

---

colmado, pues la propia Constitución General, en su artículo 27, ampara las actividades de esta índole respecto de las tierras y los recursos naturales que, si bien pertenece su uso y disfrute a comunidades indígenas o a particulares, lo cierto es que son susceptibles de imponerles modalidades en su aprovechamiento.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 134/2021. Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. 16 de febrero de 2022. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 58/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024736**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)1o.7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. SI EL ACTOR SE SOMETE VOLUNTARIAMENTE AL JUEZ QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA, AL NO APLICAR AQUEL PACTO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN, PUES ELLO SE TRADUCIRÍA EN UN IMPEDIMENTO O DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PARTES.**

Hechos: La quejosa promovió juicio oral mercantil en el que reclamó de la parte demandada el vencimiento anticipado de un contrato de crédito refaccionario. El Juez de Distrito al radicar la demanda señaló que al haberse pactado cláusula de sumisión expresa en el contrato fundatorio de la acción a favor de un tribunal de una circunscripción territorial distinta, no era competente para conocer de la acción, por lo que ordenó su desechamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el actor se somete voluntariamente al Juez que ejerce jurisdicción en el domicilio del demandado, no debe desecharse la demanda, al no aplicar el pacto de sumisión expresa en el contrato de adhesión, respecto de tribunales de una circunscripción territorial distinta a la del domicilio de las partes, porque la financiera (actor) puede contar con diversos establecimientos para el otorgamiento de sus créditos y ello se traduciría en un impedimento o denegación de acceso a la justicia para aquéllas.

Justificación: Lo anterior, porque si se tiene en cuenta la finalidad de garantizar el acceso a la justicia para la acreditada en los contratos de adhesión, aunque las partes cuentan con plena libertad para fijar la competencia del órgano que habrá de resolver el litigio en caso de controversia, tratándose de contratos como el base de la acción (contrato de crédito refaccionario), puede existir una limitante que se actualiza en el supuesto en que el acreditado, por las cláusulas estipuladas en el propio contrato, se somete a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia, lo que conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 490/2021 (cuaderno auxiliar 518/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024735**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> I.6o.P.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTUÓ FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS O, EN SU CASO, EN EL LUGAR EN QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL POR RAZÓN DE SEGURIDAD.**

Hechos: Los Tribunales Unitarios de Circuito contendientes no aceptaron tener competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra un auto de vinculación a proceso emitido por una Jueza de Distrito que actuó fuera de su competencia ordinaria, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, uno de los tribunales determinó que no era competente al no ejercer jurisdicción en el lugar donde se tramitaba el proceso penal; mientras que el otro consideró que era competente para resolver el recurso el tribunal de la entidad federativa donde se emitió el auto impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 20, 22 y 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra un auto de vinculación a proceso emitido por un Juez de Distrito que actuó fuera de su competencia ordinaria, por regla general, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos presuntamente delictivos o, en su caso, en el lugar en que se actualice la competencia excepcional por razón de seguridad.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el juzgador de primer grado actuó con base en una competencia que le fue reconocida en función de circunstancias extraordinarias, de manera que al desaparecer la situación de urgencia, la regla genérica de competencia por territorio o, en su caso, la excepcional por razón de seguridad, cobra plena eficacia para regir en la causa penal. Dicho criterio, además, es acorde con los principios contenidos en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es preferible concentrar el conocimiento de la causa penal y del recurso de apelación en el mismo lugar donde los órganos competentes ejercen jurisdicción, esto es, conservando la unidad del proceso y emitiendo criterios generales con la finalidad de evitar resoluciones que podrían resultar contradictorias y que no favorecen al esclarecimiento de la verdad, así como al ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 7/2021. Suscitado entre el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova Del Valle. Secretario: Alejandro Uribe Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024734**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> PC.XXXIII.CRT. J/1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ACUERDOS A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 Y A/032/2018, QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, NO AFECTA SU VALIDEZ SINO, EN TODO CASO, SU EFICACIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si la falta de publicación de los acuerdos A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 y A/032/2018, de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en el Diario Oficial de la Federación, dada su naturaleza de disposiciones administrativas de carácter general, llegaron a conclusiones diversas en cuanto a la trascendencia de esa violación, pues uno determinó que con independencia de que la parte quejosa hubiera conocido los Acuerdos reclamados a través de un medio distinto, lo importante era que el único medio legalmente idóneo para su difusión y su correspondiente efecto vinculante era el Diario Oficial de la Federación, por lo que si no se llevó a cabo la publicación de esos Acuerdos, los actos emitidos como consecuencia de éstos eran inconstitucionales, mientras que el otro sostuvo que esa falta de publicación en el señalado medio oficial no podía conducir a declararlos ilegales, puesto que no afecta su validez sino, en todo caso su eficacia, además de que al haberse publicado en el referido órgano oficial de difusión las tarifas resultantes de éstos, con ello, se purgó cualquier vicio de legalidad.

Criterio jurídico: El Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, determina que la falta de publicación de los Acuerdos A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 y A/032/2018 en el Diario Oficial de la Federación no afecta su legalidad, pues su difusión es sólo una condición de su eficacia; sin embargo, esa falta de formalidad se subsana con la publicación de las tarifas finales en el Diario Oficial de la Federación y su inscripción en el Registro Público, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos.

Justificación: A través de los Acuerdos A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 y A/032/2018, la Comisión Reguladora de Energía estableció, modificó o actualizó diversos valores de la metodología para establecer las tarifas finales del servicio de suministro básico, o bien, determinó, estableció, actualizó o modificó diversos valores o criterios de la metodología para establecer tarifas de servicios que son insumos para determinar las tarifas finales del servicio de suministro básico; por ende, derivado de su naturaleza y características, deben cumplir con la formalidad de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en acatamiento a la obligación prevista en el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo, el que no se encuentren publicados en el Diario Oficial de la Federación, no puede generar la invalidez de tales Acuerdos sino, en todo caso, podría impactar en su eficacia y en esta línea

## Semanario Judicial de la Federación

---

argumentativa, la falta de formalidad se subsana con la publicación de las tarifas finales en el Diario Oficial de la Federación y su inscripción en el Registro Público, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 20 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Eugenio Reyes Contreras (presidente), Pedro Esteban Penagos López, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo y Urbano Martínez Hernández. Disidentes: Rosa Elena González Tirado y Gildardo Galinzoga Esparza, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los amparos en revisión 502/2019 y 3/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los amparos en revisión 304/2019 y 400/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024733**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> III.4o.T.2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SECRETARIO GENERAL NI EL ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso señaló como acto reclamado la ejecución del laudo y como autoridades responsables, entre otras, al secretario general y al actuario notificador adscritos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario general y el actuario notificador adscritos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se les reclama la ejecución de un laudo dictado en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, las normas para la organización y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón se establecen en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuyo artículo cuarto transitorio prevé que el propio tribunal expedirá su reglamento interior para establecer sus normas de funcionamiento; de esta manera, el Magistrado presidente de dicho tribunal elaboró el Manual de Organización, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de agosto de 2002 y el 7 de agosto de 2003, que autorizó y promulgó el gobernador del Estado de Jalisco, en compañía del secretario general de Gobierno, conforme a las atribuciones que les otorgan los artículos 50 de la citada Constitución, 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. En dicho manual se precisa que los laudos pueden ser ejecutados por el Magistrado presidente y por el secretario ejecutor, pero no por el secretario general, quien solamente da fe y certifica los actos jurídicos del juicio, pero no tiene atribuciones para ejecutar el laudo, ni el actuario notificador, que ni siquiera se contempla en la organización de ese órgano jurisdiccional; motivo por el cual, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 379/2020. 6 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2024732**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 57/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Comn)	

**AUTOADSCRIPCIN INDGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIN.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito reconoci a una comunidad quejosa el carcter de indgena por virtud de su autoadscripcin; sin embargo, la tercero interesada argument que debi demostrarse que, con anterioridad al juicio de amparo, se ostentaba con dicha calidad y que la autoridad hubiese reconocido su existencia.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la autoadscripcin indgena se basa en la conciencia de identidad, por lo cual no es necesario demostrarla a travs de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades.

Justificacin: La proteccin y el reconocimiento de las comunidades y pueblos indgenas deriva directamente de los tratados internacionales y del artculo 2o. constitucional, que establecen claramente que es la conciencia de la identidad indgena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indgenas. Por ello, su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones histricas, modo de vida y organizacin, cosmovisin, usos y costumbres, entre otros aspectos. De ah que su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad, pues ello constituiría una violacin grave a la libre determinacin de los grupos indgenas y sus integrantes, reconocida en el artculo 2o. constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisin 134/2021. Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. 16 de febrero de 2022. La votacin se dividi en dos partes: Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

## Semanario Judicial de la Federación

---

quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 57/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024731**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 38/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver sendos juicios de amparo directo, resolvieron en forma antagnica cul debe ser la funcin del tribunal de alzada cuando revoque un fallo absolutorio por considerar, contrario a lo sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento, que se acredita el delito y la responsabilidad penal de una persona. As, uno concluy que el tribunal de alzada debe reasumir jurisdiccin y pronunciarse sobre la individualizacin de la pena y la reparacin del dao, mientras que el otro determin que el tribunal de alzada no tiene facultades para reasumir jurisdiccin, porque el competente para imponer la pena y fijar la reparacin del dao es el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que le devolvi el caso para que se pronunciara sobre la individualizacin de las penas y la reparacin del dao.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que en el sistema procesal penal acusatorio, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelacin interpuesto el tribunal de alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, este no debe reasumir jurisdiccin, sino tiene que devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualizacin de sanciones y reparacin del dao, as como la redaccin y explicacin de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediacin y de impugnacin.

Justificacin: El Cdigo Nacional de Procedimientos Penales no faculta al tribunal de alzada a reasumir jurisdiccin para celebrar la audiencia de individualizacin de sanciones y reparacin del dao, pues en trminos de su artculo 479, el recurso de apelacin tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la decisin impugnada, pero no reasumir jurisdiccin sobre aspectos no resueltos por el Tribunal de Enjuiciamiento. Lo anterior protege el principio de inmediacin, pues ser el Tribunal de Enjuiciamiento quien desahogue los medios de prueba que en su caso hubieren ofrecido las partes para efectos de la individualizacin de las penas y la reparacin del dao. En esa medida tambin se asegura el principio de impugnacin relacionado con el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, pues en caso de inconformidad las partes podrn apelar las determinaciones que sobre dichos aspectos de la sentencia definitiva tome el Tribunal de Enjuiciamiento. En el entendido que de interponer el recurso de apelacin en contra de la imposicin de las sanciones, no se podr impugnar lo relativo a la acreditacin del delito y la responsabilidad de la persona acusada, pues ello tendr la calidad de cosa juzgada.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 57/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Ramón Eduardo López Saldaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 180/2019, el cual dio origen a la tesis aislada VII.1o.P.5 P (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y TIENE POR ACREDITADOS EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, LA REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 903, con número de registro digital: 2022097; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 401/2018, en el que concluyó que aceptar que el tribunal de alzada pueda decidir sobre la individualización de las sanciones, implicaría suprimir esta fase del proceso penal acusatorio, lo que vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso. Consideró que las normas que regulan el proceso penal acusatorio se rigen por los principios de interés general y obligatoriedad del proceso –disposiciones de orden público que deben cumplirse–, salvo que la propia ley expresamente permita lo contrario.

Tesis de jurisprudencia 38/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024730**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 63/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: Una comunidad indígena promovió demanda de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 6o., párrafo primero, 10, párrafos primero y cuarto, 15 y 19, fracciones I, II, IV, V y VIII, de la Ley Minera, y como acto de aplicación el otorgamiento de diversos títulos para la explotación y exploración de minerales sobre las tierras que ésta habita. El Juzgado de Distrito del conocimiento determinó, en suplencia de la queja, la existencia de una omisión legislativa de ejercicio obligatorio toda vez que, a su juicio, el legislador federal omitió adecuar dicho ordenamiento conforme al mandato constitucional del artículo segundo transitorio de la reforma al artículo 2o. de la Constitución General, relativo a la consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando en la demanda de amparo no se advierta la voluntad de la parte quejosa para combatir una omisión legislativa absoluta, no puede realizarse su estudio, en suplencia de la queja, a partir del análisis de la inconstitucionalidad de una norma general que sí fue combatida.

Justificación: Cuando se habla de omisiones legislativas de ejercicio obligatorio, pueden existir varias condiciones dependiendo del contenido de la obligación. Esto es, la obligación puede consistir en legislar sobre una materia, expedir una norma en concreto, incluso, establecer o modificar un artículo en específico –cuando así se establezca expresamente–, o adecuar las normas al mandato constitucional. Por lo que el primer punto relevante, es determinar en qué consiste la obligación de legislar, a fin de estar en condiciones de examinar si el legislador la incumplió. Posteriormente, se debe identificar si lo que se reclama es una omisión relativa o absoluta. La omisión absoluta implica un reclamo al órgano legislativo por no dar cumplimiento alguno a un mandato exigible; mientras que la relativa, conlleva un actuar del legislador que se atribuye deficiente o incompleto al cumplir con la obligación. Así, cuando se trata de una omisión relativa, lo que se cuestiona es el actuar incompleto del legislador, por lo que es dable reclamar la omisión parcial en un precepto o cuerpo normativo concreto, al ser donde se atribuye el deficiente cumplimiento a la obligación. En este caso, el acto reclamado podrá ser la propia norma, cuerpo o cuerpos normativos a los que se atribuya la deficiencia, y el análisis debe constreñirse a verificar si su contenido colmó en suficiencia lo exigido. Por el contrario, en tratándose de omisiones legislativas absolutas, lo que se analiza es la carencia total de actividad por parte del legislador al mandato obligatorio; siendo relevante determinar en qué consiste dicha obligación, para analizar su existencia. De esta manera, su impugnación en el juicio de amparo, entonces, no puede partir de normas o artículos en concreto, pues su reclamo deberá ser la actitud pasiva de la autoridad legislativa para colmar la exigencia. Es decir, no podrá hablarse o analizarse una omisión legislativa

## Semanario Judicial de la Federación

---

absoluta si en la demanda de amparo se reclamaron como actos, normas o artículos existentes –se trataría de una omisión relativa–; solamente podrá analizarse de esta manera, si se reclama como tal la omisión absoluta del legislador de cumplir un mandato obligatorio, pues lo que se está aduciendo es que el legislador no ha actuado en forma alguna; condición que no puede desprenderse de una norma específica, dada su libertad configurativa. En estos casos bastará la existencia del contenido normativo exigido para considerar que no se materializa la omisión, incluso habiendo acontecido, si durante el juicio de amparo se emite, lo que daría lugar al sobreseimiento del juicio por cesación de efectos. Asimismo, cuando se trate de una omisión de estas características, debe advertirse la voluntad de la parte quejosa de reclamar la inactividad total del legislador, de lo contrario se estaría frente a la figura de la suplencia de la queja, la cual no tiene el alcance para modificar los actos reclamados, pues ello implicaría alterar la litis. Finalmente, debemos tomar en cuenta que, ante un reclamo de esta naturaleza, lo que se cuestiona es la actitud pasiva del legislador, por lo que, regresando al contenido de la obligación, sí ésta no es precisa sobre la manera de implementar la legislación, el legislador mantiene su margen amplio de actuación y su libertad configurativa; pues, entre menos preciso sea el mandato, el margen de libertad será más amplio. Presuponer que la obligación debe ser colmada de un modo específico, aun cuando la exigencia no lo imponga así, sin duda, se tornaría una intromisión injustificada, pues en tanto no se contravenga la obligación, no se podría condicionar a una pauta determinada.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 134/2021. Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. 16 de febrero de 2022. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 63/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2024729**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 03 de junio de 2022 10:09 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 64/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**OMISIN LEGISLATIVA RELATIVA DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA OBLIGACION DE LEGISLAR SURGE CON POSTERIORIDAD A LA LEY A LA QUE SE ATRIBUYE SU DEFICIENCIA O INCUMPLIMIENTO.**

Hechos: Una comunidad indgena promovi demanda de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artculos 6o., prrafo primero, 10, prrafos primero y cuarto, 15 y 19, fracciones I, II, IV, V y VIII, de la Ley Minera, y como acto de aplicacin el otorgamiento de diversos ttulos para la explotacin y exploracin de minerales sobre las tierras que sta habita. El Juzgado de Distrito del conocimiento otorg el amparo a la parte quejosa, al considerar actualizada una omisin legislativa relativa de ejercicio obligatorio, en virtud de lo dispuesto en el artculo segundo transitorio de la reforma constitucional al artculo 2o., publicado en el Diario Oficial de la Federacin el catorce de agosto de dos mil uno, atribuyendo la deficiencia legislativa en los artculos reclamados de la Ley Minera, publicada el veintids de junio de mil novecientos noventa y dos.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que no existe una omisin relativa de ejercicio obligatorio, cuando los artculos a los que se atribuye el deficiente o incompleto cumplimiento, se emiten antes de la obligacin constitucional para legislar.

Justificacin: Para actualizarse una omisin relativa, es necesario que exista un acto del legislador, generado a partir de la obligatoriedad de la orden de legislar. De esta manera no podr hablarse de omisin relativa, si el incumplimiento de legislar se atribuye a una disposicin expedida previamente a que se generara dicha exigencia. En estos casos, se estar en presencia de una omisin absoluta, porque el incumplimiento no derivar de las normas anteriores, sino de la falta de adecuacin legislativa a partir de la obligatoriedad.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisin 134/2021. Comisariado Ejidal de Tecoltemi y otro. 16 de febrero de 2022. La votacin se dividi en dos partes: Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reserv su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reserv su derecho para formular voto concurrente y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reserv su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reserv su derecho para formular voto concurrente, por lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere

## Semanario Judicial de la Federación

---

al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 64/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.